



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol -

Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00190 01 de **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representada legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, con pronunciamiento efectuado por ambas partes a requerimiento anterior.

Sírvase proveer.

MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario recordar la orden constitucional impartida mediante fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2020, en la cual se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** de **INTERBAUEN S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.690.406-0, y **SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, identificada con Nit. No. 900.449.360-1, quienes actúan a través de su representante legal **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, identificado con C.C. No. 6.757.541 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, analice las documentales que considere necesarias y realice visita al predio donde se encuentra ubicado el inmueble denominado **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, con lo cual deberá determinar cuáles de los activos de distribución requeridos se tratan de activos de Redes de Uso General a cargo de **CODENSA S.A. E.S.P.**, y cuales corresponden a activos de conexión o acometida a cargo de las accionantes e informar su conclusión dentro del término anunciado, de manera clara y concreta, a las sociedades **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**.

CUARTO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal anterior, en caso de que aún no lo haya realizado, revise la acometida y en general todos los equipos que hacen parte de la conexión con el fin de establecer si estos cumplen las normas técnicas; realice las pruebas o maniobras que se requieran para la

prestación del servicio, y verifique que la operación de los equipos no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, debiendo informar por escrito al accionante la aprobación técnica y documental del proyecto, dentro del plazo anunciado.

QUINTO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal anterior, proporcione respuesta clara, concreta, congruente y de fondo al accionante, ya sea positiva o negativa, en la que le informe si realizará o no la instalación de las Redes de Uso General a su cargo y por ende la extensión para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, indicando además el término en el que lo realizará, y si dichas obras incluyen extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y las demás obras necesarias para acceder al servicio de energía eléctrica de manera definitiva, así como deberá informar si contra dicha decisión proceden recursos y el término para interponerlos.

Respecto de lo anterior, la parte accionada proporcionó las respuestas que han sido puestas en conocimiento de la parte actora en el dispendioso trámite, de las cuales se puede destacar lo siguiente:

La accionada realizó visita al inmueble y plasmó sus conclusiones en el cuadro que se plasma a continuación:

Nombre o descripción del activo.	Activos de Uso	Activos de Conexión	Instalados (sí /no)
Red de media tensión desde punto de conexión hasta la celda de media tensión,	SI	NO	NO
Red desde celda de media tensión hasta el transformador de distribución.	SI	NO	NO
Red desde el transformador hasta armario de medidores	SI	NO	NO
Redes desde armario de medidores hasta tablero de distribución	No	SI	SI (PERO NO ACORDE A NORMA Y DISEÑO)
Desde tablero hasta usos finales	NO	SI	NO SE CONOCE EL ESTADO DE ESTA INSTALACIÓN, NO SE HAN
			RADICADO RETIES

En el cuadro anterior se indica de manera clara que la Red de media tensión desde punto de conexión hasta la celda de media tensión, la Red desde celda de media tensión hasta el transformador de distribución, y la Red desde el transformador hasta armario de medidores, corresponden a activos de uso a cargo de ENEL CODENSA, los cuales no se encuentran instalados.

De otra parte, las Redes desde armario de medidores hasta tablero de distribución y desde tablero hasta usos finales, son activos de conexión, a cargo de las accionantes; que las redes desde el armario de medidores hasta el tablero de distribución se encuentran instalados pero no acorde a norma y diseño, y desde el tablero hasta usos finales no se conoce el estado de dicha instalación por cuanto no se han radicado reties.

La respuesta anterior fue debidamente comunicada a la accionada, tal como se evidencia en las constancias de envío a través de correo electrónico, y por cuanto el representante legal de las accionantes ha manifestado conocer el contenido de las respuestas proporcionadas por la accionada.

A lo anterior, la accionada agrega lo siguiente:

“Con base en lo anterior, se evidencia que ninguno de los activos de distribución para uso general (a cargo de CODENSA) como ninguno de los activos de conexión (a cargo del constructor) están instalados en las obras eléctricas que conforman el Edificio Macedonia conforme a como se aprobaron los planos eléctricos que en un principio habían sido radicados ante CODENSA. Frente a la ausencia de instalación de los activos de uso general, si bien es cierto que según el artículo 4.4.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, estas deben estar a cargo del operador de red, lo cierto es que dichas obras no se ejecutaron por CODENSA en la medida que nunca hubo un requerimiento o contacto por el constructor del Edificio Macedonia para tal efecto durante la etapa constructiva del mismo.

El proceso de conexión debe cumplir con las siguientes etapas factibilidad, aprobación de diseño eléctrico y aprobación de recibo de obra en sus dos fases técnico y documental. Para el caso, tan sólo ante CODENSA se radicó el diseño eléctrico, sin que hubiese existido solicitud de convenio de reconocimiento de activos, o convenio de construcción (mecanismos que son los usuales ante los proyectos urbanísticos nuevos). Solo fue con las peticiones previas a la interposición de la acción de tutela promovida por ustedes, que CODENSA conoció del desarrollo urbanístico como tal.

Por su parte, existen faltantes de activos de conexión, que están llamados a ser instalados y/o contruidos por el constructor de la respectiva obra en franco acogimiento a lo que fue el diseño eléctrico que para el efecto se radicó ante CODENSA”

En otro punto, se le requirió para que informe si la acometida y en general todos los equipos que hacen parte de la conexión cumplen las normas técnicas, relacionando sus nombres y especificaciones, y la razón por la cual no cumplen, en caso negativo; a lo cual proporcionó respuesta en los siguientes términos:

“Se informa que la única infraestructura instalada por el constructor del Edificio Macedonia es un armario de medidores, el cual a pesar de ello presenta falencias técnicas y diferencias con el diseño aprobado. Es preciso también señalar que no se ha podido corroborar la operación de los equipos dado que no se encuentran instalados, ninguno de los siguientes aditamentos:

- *La subestación no se encuentra construida,*
- *No se encuentran las celdas de media tensión.*
- *Tampoco el transformador*
- *No está terminadas las obras civiles”.*

Al interrogante referido a que la operación de los equipos no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, y si hubo aprobación técnica y documental del proyecto, y en caso negativo las razones por las cuales no se aprueba, indicó:

“El circuito de media tensión del punto de conexión que alimentará el proyecto, cuenta con capacidad suficiente para suministrar este nuevo servicio sin ver afectada la calidad de los demás habitantes del sector.

Se aclara que el proyecto Edificio Macedonia, a la fecha, no ha adelantado ante Enel-Codensa ningún trámite para proceder con su recibo de obra oficial, no se ha recibido ningún documento técnico ni comercial para iniciar con el proceso, así las cosas el Edificio Macedonia no cuenta con aprobación técnica ni documental, lo que conlleva que sin estar aprobado la recepción de obra la misma no sea energizada”.

En cuanto a, si realizará o no la instalación de las Redes de Uso General a su cargo y por ende la extensión para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**

“En las condiciones actuales no es posible para CODENSA proceder con la instalación de las redes o activos de uso. Para que Enel-Codensa realice alguna inversión en un proyecto de un tercero, es necesario que el tercero haya suscrito con el Operador de red, un convenio de obra, en el cual se determinan los alcances de inversiones y obras de cada una de las partes.

Sin embargo, a la fecha, no se tiene registro de que el constructor del Edificio Macedonia haya adelantado este requerimiento, lo que conllevaría a que sin convenio se imposibilite el proceder con obra a cargo de CODENSA, menos cuando

no se tienen garantías de que dicho proyecto cumple técnicamente con lo que le corresponde. Se aclara que los obras que realiza CODENSA por Convenio generalmente se ejecutan una vez el proyecto cuente con recibo obra aprobado técnica y documentalmente.

En todo caso es preciso que para el efecto también se tenga en cuenta lo que se informó por CODENSA en la comunicación 08319360 del pasado 12 de agosto, en lo referente al Literal C de la Sección Segunda de dicha comunicación.

Y finalmente, en cuanto a los recursos que proceden contra la decisión tomada por la accionada, señaló:

“La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, por no encontrarse bajo ninguno de los supuestos legales que la hagan impugnable, dado que ni esta decisión, ni la que se adoptó el pasado 12 de agosto con el radicado No. 08319360 constituyen Actos Administrativos a la luz de lo normado por la Ley 142 de 1994.

Finalmente, dado que usted se duele de que en la comunicación 08319360 no se brindó claridad frente a los faltantes que se indicaban en la tabla que se señaló en dicha comunicación, como respuesta al literal A de la Sección Segunda, se sugiere leer con detenimiento y de forma completa dicha comunicación, dado que en la Sección Primera de la misma se indicó con absoluta claridad los faltantes que CODENSA evidenció en la infraestructura eléctrica del Edificio Macedonia, y que por cortesía procedemos a reiterar así:

Hallazgos de la visita efectuada el 4 de agosto

En la visita se analizó el estado de la obra eléctrica, y el cumplimiento y apego de esta al diseño eléctrico que había aprobado CODENSA bajo el radicado No. 02367705, conforme a la solicitud que en su momento los interesados en la obra habían radicado ante la compañía, y se logró establecer:

- 1. El recorrido de MT declarado en diseño no coincide con lo encontrado en sitio (existen cajas de inspección no advertidas en el diseño inicial, o ausencias de cajas previamente señaladas como se evidencia en algunos apartes a continuación)*
- 2. No se tiene claro el punto de conexión, no se ha tendido el cable XLPE por la misma razón.*
- 3. No cuenta con la construcción de la caja CS276 de ingreso a la subestación.*
- 4. Falta caja metálica y ducto en la llegada a la subestación*
- 5. Falta construir toda la subestación, las celdas SF6, cuartos, puertas, cárcamos, etc. (Obra civil incompleta)*
- 6. Faltan ductos IMC, caja metálica de baja tensión para la llegada a los armarios.*
- 7. Se evidencia uso de coraza metálica para llegada de acometida al espacio de totalizador principal (Coraza americana no es práctica normalizada para Codensa)*
- 8. No coincide el ingreso de la acometida señalado en el diseño eléctrico con lo hallado, toda vez que en el diseño se había indicado que el ingreso era por la parte inferior del cuarto.*
- 9. No existen marquillas remachado en los dos armarios*
- 10. No existe señalización en las puertas de los armarios con la identificación de AM1 y AM2.*
- 11. El orden de las cuentas de no cumple con el diseño.*
- 12. La cuenta de administración no aparece en diseño.*
- 13. Pendiente de limitar la proximidad al cuarto subestación y armarios (...).”*

De conformidad con lo anterior, a juicio del Despacho, la accionada ha dado cumplimiento a todas y cada una de las ordenes impartidas en el fallo de tutela, como quiera que ha brindado toda la información requerida a la parte accionante, realizando la visita ordenada al predio, indicando de manera clara cuales son los activos de uso general y cuales los de conexión, manifestó que las instalaciones efectuadas no cumplen las normas técnicas,, indicó que la operación de los equipos no afectará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, y que el proyecto no cuenta con la aprobación técnica y documental, así como le indicó que no es posible para CODENSA proceder con la instalación de las redes o activos de uso, como tampoco realizar inversión en el proyecto por cuanto no ha suscrito convenio de obra, en el cual se determinen los alcances de inversiones y obras de cada una de las partes, y agrega que los obras que realiza CODENSA por Convenio generalmente se ejecutan una vez el proyecto cuente con recibo obra aprobado técnica y documentalmente.

A lo anterior debe agregarse que ENEL CODENSA, informa que, contra las decisiones plasmadas en sus informes, no procede recurso alguno.

Así las cosas, entiende el Despacho el desacuerdo que presenta el representante legal de las accionadas ante las respuestas negativas de la entidad accionada, sin embargo, la orden constitucional se encontraba orientada a que la pasiva brindara la información que ya obra de manera amplia en el expediente y que ha sido conocida por la parte actora, al margen de si las respuestas otorgadas son verídicas o no, o se encuentran acertadas o acordes a la ley, lo cierto es que el Despacho no orientó el sentido de la respuesta y mal podría haberlo hecho cuando de lo que se trata no es de un proceso ordinario, sino de una acción constitucional, en la cual no se puede ventilar un conflicto fáctico jurídico como el que aquí se presenta entre las partes.

Respecto de la manifestación según la cual se indica que no se especifica cada uno de los elementos que hacen parte de los activos de uso y de conexión, comprende el Juzgado que todos los que deban incluirse en cada uno de los segmentos mencionados, se encuentran incluidos, sin que sea necesario indicar su clase y especificaciones, pues ello no se ordenó en el fallo, aunado a que de acuerdo a lo informado por la accionada se requiere de la suscripción de un convenio entre las partes, en el cual se realicen dichas especificaciones, pero lo que es aun más importante, ENEL CODENSA ha informado que no es posible proceder con la instalación de los activos a su cargo, y que el Edificio no cuenta con aprobación técnica ni documental, pues no se ha adelantado ningún trámite de recibo de obra por la parte actora, lo que conlleva a que esta no sea energizada.

Al tenor de lo anterior, ENEL CODENSA, ha proporcionado las pautas claras acerca de los procedimientos que considera, debe adelantar la parte accionante para lograr acceder a lo pretendido, sin que se encuentre atribuido a la órbita de competencia del juez constitucional determinar si los requerimientos realizados son correctos o no, o si las promotoras de la acción deben adelantarlos, o si la respuesta proporcionada en falsa como afirma la parte demandante, pues lo cierto es que ha brindado respuesta de manera clara, completa y congruente, y si la parte demandante se encuentra en desacuerdo con lo allí decidido, bien puede acudir a los medios ordinarios de defensa otorgados por la ley.

No ignora el Juzgado que la parte demandante afirma que cuenta con los requisitos necesarios para que la accionada acceda a la realización de la instalación a su cargo y a la energización de la propiedad horizontal, sin embargo, la empresa ha dado respuestas negativas a las pretensiones de la activa, frente a lo cual, bien podría el Despacho insistir en que aclare, por ejemplo, cuantos metros de cable se requieren para la instalación, pero ello en manera alguna solucionaría la controversia fáctica y jurídica de naturaleza administrativa e incluso judicial, en la cual no puede inmiscuirse para trascender más allá de los límites planteados desde la presentación de la acción de tutela, y que fueron claramente concretados en la orden constitucional.

De conformidad con lo anterior, tal como se ha venido señalando y se puede leer de manera clara a lo largo de éste proveído, la accionada ha dado cumplimiento a todas y cada una de las ordenes impartidas en el fallo de tutela, y la inconformidad con las respuestas negativas a las pretensiones de la parte actora, deben ser debatidas al interior del escenario adecuado para ello, que no es la vía de la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y residual, siendo en esos términos improcedente acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora en el sentido de imponer sanción alguna a la pasiva.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de petición se satisface con la respuesta al mismo, tal como así consideró en Sentencia T-682 de 2017, al indicar:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas y subrayadas fuera de texto);*

En la similar dirección se pronunció en sentencia T-146 de 2012:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Así las cosas, habida cuenta del cumplimiento estricto a la orden constitucional por parte de la accionada, se deberá dar por terminado el presente trámite previo a incidente de desacato, y en tal virtud se dispone:

1. **TERMINAR** el trámite previo de **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaria, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN POR TELEGRAMA.

CÚMPLASE,

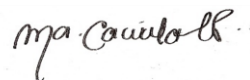


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 121 de Fecha 18 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00243 00**, informando que al correo institucional, el pasado 7 de septiembre y desde la dirección electrónica de la parte actora, se manifiesta que la demanda no fue subsanada y ante su rechazo, se indique el procedimiento a seguir para retirar la demanda (fl. 45 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, verificado que mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) se rechazó la demanda al no haber sido subsanada (fls. 43 y 44), y en atención a la solicitud que proviene del correo electrónico de la parte actora consignado en el libelo (fl. 38), el Juzgado **DISPONE:**

Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados

por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada del accionante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 121 de Fecha 18 de septiembre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00274 00**, informando que la apoderada de la ejecutante solicita retirar la demanda y compensar el proceso para que no sea asignado nuevamente a este Juzgado, memorial recibido el 31 de agosto pasado en el correo institucional (fls. 53 y 54 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, verificado que mediante auto de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) se negó el mandamiento de pago deprecado (fls. 50 a 52), y en atención a la solicitud de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, tras haberse negado la orden de apremio, entiéndase que aquella y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Por **SECRETARÍA** envíese formato de compensación a la Oficina de Reparto para lo pertinente, y remítase ésta junto al link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la ejecutante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 121 de Fecha 18 de septiembre de 2020



SECRETARIA _____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00289 00**, informando que mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **ANGIE DANIELA BURGOS GÓMEZ** contra **BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 36 y 37 del expediente digital); así mismo, en comunicación al correo institucional del 27 de agosto pasado, la apoderada de la demandante solicita copia del auto inadmisorio, la cual se le suministró, y formato para retirar la demanda (fls. 38 a 41).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **ANGIE DANIELA BURGOS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.682.282, quien obra por conducto de su apoderada Stefania González Salamanca, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 36 y 37 del expediente digital). En concreto, en la providencia inadmisoria se solicitó a la parte actora que aclarara, adecuara o reformulara las pretensiones, incorporara los documentos indicados en los literales *b*, *e* y *h* de los medios documentales del acápite de pruebas, así como discriminara cada uno de los valores por los conceptos pretendidos en el libelo, para efecto de fijación de la competencia, y ajustara el acápite de anexos amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la accionante. Elabórese y remítase formato de compensación en caso de que la parte demandante lo solicite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

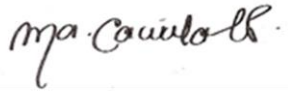


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 121 de Fecha 18 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00327 00** formulada por de **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ** en contra de **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, informando que la parte accionante presenta impugnación dentro del término legal.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que el accionante **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ**, quien actúa en nombre propio, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por el accionante.

2. Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al aplicativo o correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTIFÍQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 121 de Fecha 18 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00335 00** de **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** Con respuesta de la accionada a folios 94 a 98; con pronunciamiento de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (fls. 36 a 57 y anexos a fls. 58 a 92); **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.** (fls. 103 a 108 y anexos a fls. 109 a 124); **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (fls. 125 a 131); **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (fls. 141 a a 162); **CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL I.P.S. S.A.S.** (fls. 185 a 187 y anexos a fls. 188 a 199); y **CAFAM** (fls. 202 y 203 y anexos a fls. 205 y 206).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

ANTECEDENTES

Incoa acción de tutela la señora **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, quien actúa a través de apoderado, en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la derecho a la salud, integridad personal y dignidad humana, en virtud de lo cual solicita que se le ordene a la accionada entregar de manera inmediata en el lugar de residencia de **ANA MARIA CUESTA LEÓN**, el medicamento **AMBRISANTAN** de 10 mg., ordenado por el médico tratante en la periodicidad y cantidad dispuestas, o bien se los entregue a quien ella autorice, y en

caso de que y no sea posible su entrega, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de estos, la EPS disponga su entrega en el lugar de domicilio de la actora.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- La accionante es afiliada cotizante de la EPS Famisanar desde el año 2006.
- Conforme su historia clínica la accionante padece Hipertensión Pulmonar Primaria, asociada a lupus eritematoso sistémico (LES). Enfermedad autoinmune difusa del tejido conectivo que con mayor frecuencia afecta al pulmón. Esta patología es de naturaleza progresiva sin que hasta ahora los médicos conozca su cura.
- Señala que la Hipertensión Pulmonar Primaria que padece responde favorablemente al tratamiento con el fármaco Ambrisentan (1 tableta por día) que le fue formulada por el médico tratante de la EPS FAMISANAR.
- La falta de medicamento de alto costo, diario, ocasiona deterioro en la condición de salud de la actora, al punto de obligar el internamiento hospitalario con apoyo de respirador; aparato que precisamente se encuentran restringidos y escasos, dada la pandemia del síndrome respiratorio agudo Covid 19, encontrándose en el más alto riesgo de contraer el virus en el hospital.
- La E.P.S., a través de su droguería Cafam de Floresta, no ha suministrado desde el 24 de agosto el medicamento Ambrisentan que ahora viene en presentación de 10 mg.
- Desde el 24 de agosto la Fundación Acare del Laboratorios LAFRANCOL SAS, consciente del problema de la accionante y considerando la situación que crea la actual pandemia facilitó a una caja del medicamento, bajo el nombre comercial · Beverix 10mg x30 TAB-USO, con lo que ha podido sostenerse. Sin embargo, ese recurso está a punto de agotarse con la posible consecuencia que se anunció.
- La E.P.S. y su droguería no han provisto el medicamento, argumentando que no les ha llegado del laboratorio.

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado del 4 de septiembre de 2020 (fls. 26 27), concediéndole a la demandada y a las vinculadas un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Igualmente se dispuso la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, I.P.S. CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. I.P.S., DROGUERÍA CAFAM DE LA FLORESTA, y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S**

Dentro del término concedido para ello, la accionada y las vinculadas realizaron pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, proporcionó respuesta al oficio librado por el Juzgado señalando en su defensa que se encuentra vinculada a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el régimen contributivo, y que en aras de garantizar el servicio de salud requerido, autorizó el medicamento requerido, tal como se evidencia a continuación:

F.Autorización	25/06/2020 15:42:46	Número	231 64799688	51289869	Estado	AUTORIZACION ACTIVA
Prestador	CAFAM DROGUERIA FLORESTA					
Fecha ingreso	25/06/2020 15:42:46	Días Estancia		Fecha Salida		
% Liquidado	100	% Pagado	100	Tipo Autorizacion		
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje				
Diagnóstico	HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA					
Procedimiento	30 AMBRISENTAN (BEVERIX) TABLETA 10 MG					
ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 24/08/2020 Y HASTA EL 22/09/2020**OM DEL DIA 18/06/2020 FORMUAL POR 3 ,MESES USO: 1 TAB DIARIA						

Agrega que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a las IPS, por tal razón solicita conformar el Litisconsorcio necesario, vinculando al presente trámite a CAFAM FARMACIA., para que presten los servicios de manera inmediata.

Manifiesta además que ha autorizado los medicamentos y servicios requeridos por la actora, por lo que no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

De otra parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, efectuó pronunciamiento indicando que carece de legitimación en la causa por pasiva de acuerdo a sus funciones y a las de las EPS, quienes deben prestar los servicios médicos y proporcionar los medicamentos de conformidad con las normas que determinan el plan de beneficios.

Si bien realiza un recuento normativo en relación con sus funciones, en general respecto de los servicios prestados por el sistema de seguridad social en salud, lo cierto es que no se hace necesario realizar cita de todos ellos por la materia de que se trata el presente asunto, para lo cual debe señalarse, en lo pertinente, solicita su desvinculación por no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la demandante.

El **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.**, informó que el medicamento solicitado por la accionante, es un producto con control de precios bajos, por lo que ha sido en todo momento responsable de dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales; que en el transcurso del año ha establecido comunicación constante con CAFAM, y que ofertó sus productos con tarifas de acuerdo a lo normado, sin que a la fecha hayan existido reportes de inconformidad por parte del Operador Logístico ni de desabastecimiento del medicamento.

Indica que la última orden de compra fue despachada por Lafrancol de manera oportuna el pasado 3 de septiembre de 2020 en total de 4 unidades de producto.

Aduce en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la improcedencia de la acción de tutela en su contra, por lo que solicita que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no ha vulnerado directa ni indirectamente los derechos de la actora.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Respecto al medicamento denominado AMBRISANTAN, solicitado por la accionante mediante la presente acción constitucional, indica que el mismo se encuentra incluido en el anexo 1 de la Resolución 3512 de 2019, “Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”; y que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EP.S.

Finalmente, en lo que aquí interesa, solicita la desvinculación de la acción de tutela, toda vez que, a su juicio, todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación con la que cuenten.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al igual que las restantes vinculadas, aduce en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta sus funciones, y hace referencia a diversos temas relacionados con la prestación del servicios de salud, y en lo que tiene que ver con el presente asunto, realiza un recuento normativo en relación con el servicio farmacéutico y la obligación de atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas para ello; indicando además que los servicios médicos deben prestarse de manera oportuna, continua e integral, y concluye solicitando su desvinculación.

CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL I.P.S. S.A., en su réplica señaló que, en calidad de institución prestadora de salud ha brindado de manera oportuna, eficiente y eficaz el servicio de salud a la accionante, para tratar su padecimiento; que en sus registros figura que el día 18 de junio de 2020 mediante control realizada por la especialista en Neumología, la Doctora INGRID JOHANA MARTINEZ RAMIREZ, ordeno: “AMBRISANTAN TABLETA 10mg 1 Tableta, 10 miligramo Cada 24 horas por 90 Días (3 meses)” Entregando las ordenes correspondientes y el respectivo registro en la plataforma MIPRES, para que la paciente procediera a realizar la autorización pertinente ante su EPS.

Agrego que dentro del convenio suscrito entre CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS y E.P.S. FAMISANAR S.A.S., no se encuentra la dispensación de medicamentos, puesto que esta IPS se encarga exclusivamente de prestar atención médica especializada al paciente, emitiendo por consiguiente las ordenes de medicamentos, insumos y servicios que requiere para el tratamiento de su enfermedad, por lo que, no le es dable a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas en el amparo de tutela, careciendo de legitimación en la causa por pasiva para atender dicha solicitud.

Finalmente, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, se pronunció manifestando que la accionante reclamó el medicamento autorizado desde el 09/09/2020, tal como se prueba en los archivos anexos, por lo que solicita ser excluida del trámite de la acción, y que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra CAFAM y se le desvincule de la misma.

Como prueba de lo anterior, incorpora varias imágenes, entre ellas el comprobante de entrega del medicamento.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presenta asunto, se hace procedente por vía de tutela, ordenar a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, entregar de manera inmediata en el lugar de residencia de **ANA MARIA CUESTA LEÓN**, el medicamento **AMBRISANTAN** de 10 mg., ordenado por el médico tratante en la periodicidad y cantidad dispuestas, o bien se los entregue a quien ella autorice, y en caso de que y no sea posible su entrega, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de estos, la EPS disponga su entrega en el lugar de domicilio de la actora, o si por el contrario, de acuerdo a lo informado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN – CAFAM**, se presenta un hecho superado, tal lo afirma ésta última.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la derecho a la salud, integridad personal y dignidad humana, en virtud de lo cual solicita que se le ordene a la accionada entregar de manera inmediata en el lugar de residencia de **ANA MARIA CUESTA LEÓN**, el medicamento **AMBRISANTAN** de 10 mg., ordenado por el médico tratante en la periodicidad y cantidad dispuestas, o bien se los entregue a quien ella autorice, y en caso de que y no sea posible su entrega, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de estos, la EPS disponga su entrega en el lugar de domicilio de la actora.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes, cabe resaltar, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos e impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, para el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: *“cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Respecto del primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*¹

Ahora, si bien según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias entre usuarios y entidades prestadores de salud originadas en solicitudes dirigidas a obtener el suministro de procedimientos, tratamientos y medicamentos, lo cierto es que ante la inminencia del perjuicio irremediable que se causa a la accionante, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, cuando se ha advertido la urgencia de la protección y el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se convierte en un medio principal de protección.

En este punto es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud, al cual hizo referencia en la Sentencia T-098/16, en el sentido de indicar que este se encuentra consagrado en el artículo 49 de la constitución y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional siendo enfática en la necesidad de que los pacientes reciban los servicios médicos de manera continua y oportuna, en los siguientes términos²:

¹ Sentencia T-098/16

² Sentencia T-603 de 2010

“2.4.3 Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud.

2.4.3.1 La continuidad se refiere a que a la EPS no le es permitido suspender tratamientos médicos ya iniciados. Dicho principio se fundamenta en i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas y que consiste precisamente en “la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.

La Corte ha señalado que “para que se continúe con un tratamiento médico o con el suministro de un medicamento, es necesario determinar si la suspensión de los medicamentos viola derechos fundamentales, y para esto se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados (...). Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados.

2.4.3.2 La integralidad por su parte atañe a que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud “

En casos en los que se ha requerido el suministro de un tratamiento integral, esta Corte ha tutelado y ordenado éste incluso cuando la IPS que lo ofrece no tiene convenio con la EPS en la cual el accionante está afiliado, o en una de idénticas calidades, especialidad e idoneidad de la IPS sugerida”.

De conformidad con lo anterior, por ser Colombia un país que se rige por los principios democráticos de un estado social de derecho obligado constitucionalmente a proteger la vida y la dignidad de sus ciudadanos, y en mayor medida tratándose de una persona protegida de manera especial por la constitución se hace inconcebible que tenga que pasar por estas tribulaciones y vicisitudes en desmedro precisamente de dos valores de altísimo carácter ético y jurídico como lo son la vida y la dignidad humana, haciéndose palpable a juicio del Despacho, la configuración de las circunstancias que dan lugar al perjuicio irremediable, ante la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la EPS.

De otra parte, debe recordarse el contenido del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, según el cual el Gobierno Nacional tenía dos años a partir del 16 de febrero de 2015, fecha de expedición de la norma para garantizar: *“...el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”,* en los siguientes términos:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción,

la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

Parágrafo 3º. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas.

Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, en la Sentencia C-313 de 2014, esta Corporación indicó que “(...) al revisarse, los requisitos para hacer inaplicables las exclusiones del artículo 15, se está justamente frente a lo que la Sala ha entendido como “requerido con

necesidad”, con lo cual, queda suficientemente claro que esta categoría se preserva en el ámbito normativo del derecho fundamental a la salud (...)”.

De ésta manera, en los términos de la jurisprudencia recién citada, es evidente que por el diagnóstico que aparece en el resumen de su historia clínica de **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, el medicamento solicitado es requerido necesariamente para mantener unas condiciones dignas de vida y el derecho a la salud, y a la vida, por cuanto puede evidenciarse la situación de vulnerabilidad a la que está expuesta la accionante. Y en esa medida, de manera obligada debería accederse al amparo deprecado por la actora, no obstante lo anterior, se evidencia que de conformidad con la documental aportada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, dicha vinculada ya hizo entrega del medicamento petitionado por la actora, en la presentación formulada por el médico tratante.

De otra parte, se incorporó orden de medicamentos de fecha 18 de junio de 2020, en la cual se formuló el medicamento aquí petitionado, en total de 90 cápsulas:

Clinicos Programas de Atención Integral S.A.S IPS

NIT: 900496641 - 4 Actividad Económica: Régimen:

Sede: Clínicos IPS Sede Américas

Código Habilitación: 110012347106

CLINICOS

Programa de Atención Integral S.A.S IPS

ANA MARIA CUESTA LEON

ADMISIÓN No. 78908

Identificación

CC 1030526037

Sexo al nacer

Mujer

Fecha ingreso

18/06/2020 6:37:00 a.m.

Fecha nac.

5/06/1986(34 años)

Edad ingreso

34 años

Ubicación

AMÉRICAS- CONSULTA EXTERNA

Tel.

3224645926 -

3212541160

Clase de ingreso

Teleconsulta

Dirección

CLL 22 D # 87 C - 61 INT 1 APT 202

Origen

Consulta Externa

Municipio

BOGOTÁ, D.C.

Servicio

Neumología

Departamento

BOGOTÁ, D.C.

Contrato

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S A S

Tipo de zona

Zona Urbana

Plan

CIS NEUMOLOGÍA FAMISANAR - Cotizante

ORDEN MÉDICA

Dx. I270

#	Medicamentos	Cantidad
1	Doprost 0.020mg Sin para inhalación1 Ampolla Cada 4 horas vía Inhalado por 90 Día REALIZAR 1 INH CADA 4 HRS (6 INH DÍA) FECHA: Jun 18 2020 8:33AM. VIGENCIA: Sep 16 2020 8:33AM	540(Quinientos Cuarenta) Unidad
2	Prednisolona 5 mg Tableta4 Tableta Cada 24 horas vía Oral por 60 Día FECHA: Jun 18 2020 8:33AM. VIGENCIA: Aug 17 2020 8:33AM	240(Doscientos Cuarenta) Unidad
3	Sildenafil Tableta 50 mg1 Tableta Cada 8 horas vía Oral por 90 Día FECHA: Jun 18 2020 8:33AM. VIGENCIA: Sep 16 2020 8:33AM	270(Doscientos Setenta) Unidad
4	AMBRISANTAN TABLETA 10mg1 Tableta, miligramo Cada 24 horas vía Oral por 90 Día FECHA: Jun 18 2020 8:33AM. VIGENCIA: Sep 16 2020 8:33AM	90(Noveinta) Unidad

Al tenor de lo anterior, tal como se indicó, procedería el amparo de los derechos fundamentales incoados, sin embargo, la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que se accedió a la solicitud de la accionante, haciendo entrega del medicamento petitionado, tal como se puede corroborar con el desprendible aportado en el cual se evidencia que se impuso la firma de la accionante en señal de recibo efectivo del medicamento, el pasado 9 de septiembre de 2020.

9

COMPROBANTE DE DISPENSACION

Fecha Tiquete 2020-08-25 10:34:47

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

NIT:860.013.570-3

Direccion: Av. Cra. 68 No. 90 . 88 TEL. 6468000

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS

NIT:830.003.564-7

Plan : 102

Direccion: Kr. 13 a 78-07 TEL 6500200

Punto Origen: 2948: Punto Disp. Cafam Floresta-2948

Afiliado: Ana Maria Cuesta Leon

Identificacion: 1030526037

Nivel: 2

Plan: RED ALTERNA

Sub Plan: POS AUTORIZADO

Autorizacion: 51289869

No Formula: 64799688

Cuota Moderadora: 0.00

Lugar Entrega: Residencia

Direccion Entrega: CLL 45F#16-13 APTO 303

ARTICULOS DESPACHADOS

AMBRISANTAN 10 MG TAB X 30

Numero Guia:

Usuario : Nani Carolina Tamayo Calderon

SSC No.: 21026179

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE
MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS

Fecha: 2020-08-09 09:12

Punto Origen: 2948: Punto Disp. Cafam Floresta-2948

SSC No.: 21026179

Dip: Nani Carolina Tamayo Calderon

Convenio: Farmasur Subplan POS AUTORIZADO

Autorizacion: 51289869

No Formula: 64799688

Afiliado: Ana Maria Cuesta Leon

Tipo Identificacion: CC

No. Identificacion: 1030526037

PLU: 1273582 Cantidad: 30

Medicamento: AMBRISANTAN 10 MG TAB

20135059-03

Descripcion: BEVERIX TAB REG ORAL CAJ 30 TA

Valor Neto: \$ 3.725.580

MEDIC@R creada por WebServicio

certifica que ha recibido a satisfacción los dispositivos médicos y/o medicamentos que se relacionan en este documento en las cantidades y condiciones descritas

Nombre legible de quien recibe

Ana Maria Cuesta

Documento de quien recibe

1030526037

Firma de quien recibe

Telefono

3712541160

294820233263

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la

Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”³

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

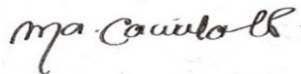


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 121 de fecha 18 de septiembre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

³ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00337** 00 de **YENNY CAROLINA ARIAS SÁNCHEZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. Con respuesta de la accionada a folios 82 a 99 y anexos a folios 100 a 104.

Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **YENNY CAROLINA ARIAS SÁNCHEZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ANTECEDENTES

YENNY CAROLINA ARIAS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efecto de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la defensa, en virtud de lo cual solicita a la accionada, revocar la orden de comparendo N° 11001000000025299825 y las Resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e inicie de nuevo el trámite de notificación personal del comparendo.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- Manifiesta la accionante que al consultar la página web SIMIT se enteró de la existencia del comparendo de tránsito No. 11001000000025299825, el cual se encuentra a su nombre.
- Debido a que la accionada no notificó el comparendo de tránsito mediante correo certificado, según el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, ni le remitió el formulario único nacional de comparendo, según el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010, el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de

Tránsito y la sentencia T – 051 de 2016, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción así como tampoco de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

- Indica que elevó solicitud a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por medio del cual peticionó el retiro del comparendo de tránsito No. 11001000000025299825, copia de los permisos para instalar cámaras de fotodetección en lugar donde fue impuesto el comparendo, la constancia de envío del comparendo al domicilio, la dirección que aparece registrada en el RUNT, copia de la orden del comparendo, constancia de señalización en el lugar donde fue impuesto el comparendo, copia de las resoluciones sancionatorias, copia de la constancia de envío del aviso de llegada y de la notificación por aviso y copia del mandamiento de pago.
- La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en contestación a la petición le informó que, se realizó audiencia pública a la cual no asistió.
- Que la notificación por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, por lo cual es nula la notificación, según el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.
- Que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al no tener claro el concepto de notificar y declara culpable, la está declarado culpable del comparendo impuesto.
- La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponer la fotodetección provocó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.
- Por lo anterior solicita se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ revocar la orden de comparendo N° 11001000000025299825 y las Resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e inicie de nuevo el trámite de notificación personal del comparendo.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, otorgándosele un día para realizar pronunciamiento en relación con los hechos de la acción y para que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer (fls. 71-72).

Transcurrido el término concedido, la accionada allegó respuesta obrante a folios 80 a 104 del plenario.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, brindó respuesta a lo requerido, aduciendo en su defensa la improcedencia de la acción para definir controversias como la que se presenta, las cuales se encuentran reservadas a la jurisdicción; que la notificación se adelantó en legal forma, y que el accionante no agotó las vías de defensa principales.

Al efecto, manifestó textualmente lo siguiente:

“(…)

1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR LAS ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO – EL MECANISMO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN ESTÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Es así como la Corte Constitucional, intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior en virtud de su artículo 241, en sede de revisión ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable. (...)

2.14.

En efecto, en el presente caso, a excepción de lo que más adelante se consignará respecto de uno de los peticionarios, a los accionantes se les otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas. Igualmente, en el evento en que estuvieren en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se les declaró contraventores de las normas de tránsito, podían acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado.

(...)

En conclusión, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

(...)

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INVOCADO PORQUE LA PARTE ACCIONANTE NO AGOTÓ LOS REQUISITOS PARA QUE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA PROCEDA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIO Y/O TRANSITORIO.

A partir de las consideraciones anteriores se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, señalando su improcedencia ante la existencia de

otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.¹

La acción constitucional de tutela se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

Como bien lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.²

Tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, no hubo vulneración de los derechos fundamentales, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad. De manera que no procede el amparo ni de manera transitoria.

Referente a los hechos relacionados por la parte actora, en la presente acción de tutela, este Despacho se pronuncia sobre los hechos enumerados:

En atención al asunto de la referencia mediante el cual la Accionante Señora YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1032444803, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:

El día 13 de mayo de 2020, le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000025299825, al vehículo de placas HKK904 por la comisión de la infracción C-02, cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016. El cual prevé la prohibición de estacionar vehículos en los siguientes lugares:

“Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Ahora bien, la señora YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1032444803, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000025299825 era la propietaria inscrita del

¹ Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

² Cfr. Ídem. Sentencia T-001 de 1992. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

vehículo de placas HKK904, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor:

Consulta automotor

Placa del vehículo : HKK904

Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1032444803	YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ	ACTIVO	PROPIO	03/05/2018	

Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

(...)

La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, la señora YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1032444803, reporto la dirección CL 36 SUR NO. 89 D - 33 CASA EN BOGOTA, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 1032444803

ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CL 36 SUR NO. 89 D - 33 CASA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA

Correo Electrónico: YCARIASS@GMAIL.COM

Teléfono: 0000000

Teléfono móvil: 3174860328

Fecha de actualización:

Por otro lado, es pertinente indicar el proceso de notificación de una orden de comparendo electrónico es así:

Notificación comparendos electrónicos: Ante la observancia de la comisión de la infracción existe un procedimiento establecido para la elaboración de la orden de comparendo (orden formal de comparecencia) y para el caso puntual cuando existe una detección de infracción a través de medios electrónicos, el artículo 137 CNT señala:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

De lo expuesto se infiere que la notificación de la comisión de una infracción y frente a quien se surtirá el procedimiento contravencional correspondiente es al

propietario del vehículo que fue detectado en la comisión de la infracción, y en tal sentido el derecho de dominio que recae sobre un bien mueble como lo es un vehículo, encierra en conjunto el cumplimiento de las disposiciones legales existentes. Al respecto es importante señalar que la información respecto al domicilio y/o dirección del propietario de conformidad con el procedimiento contravencional únicamente se tiene acceso a la Reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A) si es para automotores matriculados en Bogotá o a la información que reporten los Organismos de Transito del lugar de matrícula del rodante relacionado.

En cuanto a la orden de comparendo N° 11001000000025299825, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 36 SUR NO. 89 D - 33 CASA EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “CERRADO” en las dos oportunidades de entrega, hecho que no es atribuible a la administración.

(...)

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO**, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017. (...)

La notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación de la siguiente manera:

Por RESOLUCION AVISO 149 DEL 2020-06-12 NOTIFICADO 23/06/2020 la orden de comparendo No. **11001000000025299825**:

COMPARENDO ELECTRÓNICO			
NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO			
11001000000025299825			
FECHA INFRACCIÓN	COD.	PLACA	
05/13/2020 09:12:42	C.02	HKK904	
Ver Comparendo		Ver Comparendo Notificado	
INFORMACIÓN IMPOSICIÓN			
NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN	
Lady Johana Castaño Giraldo	97358	DEAP	
PROPIETARIO			
TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES	
Cédula Ciudadanía	1032444003	YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ	
INFORMACIÓN DEL CURSO			
FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			
NOTIFICACIONES			
FECHA REGISTRO	EVENTO		PDF
2020-5-13 15:4:2. 0	(1) Generación archivo comparendo		
2020-5-20 9:57:57. 0	(3) Registro devolución, Causal: CERRADO		
2020-6-23 11:6:29. 0	(6) Registro notificación entrega a ciudadanoRESOLUCION AVISO 149 DEL 2020-06-12 NOTIFICADO 23/06/2020		
2020-6-23 11:13:10. 0	(4) Registro envío a SiCON		No Aplica



RESOLUCIÓN No 149 DEL 2020-06-12
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010, previo los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

10324410501	11001000000025300399	H0105A
1032444803	11001000000025299825	HKK904
1032459015	11001000000025300275	BRV951

(...)

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Por lo anterior, manifiesta la accionante que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario ha cumplido con los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, además no existe perjuicio teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribirá a determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** revocar la orden de comparendo N°. 11001000000025299825 y las Resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e inicie de nuevo el trámite de notificación personal del comparendo.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **YENNY CAROLINA ARIAS SÁNCHEZ**, a efecto de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la defensa, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** revocar la orden de comparendo N°. 11001000000025299825 y las Resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e inicie de nuevo el trámite de notificación personal del comparendo.

Planteadas las posiciones de las partes, respecto de la vulneración que alega la accionante en cuanto al derecho al debido proceso, es preciso traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se hace mención de dicho derecho fundamental garante de las actuaciones administrativas, como lo expresa en Sentencia T-771/15, en la que se señaló:

“(...) El derecho fundamental al debido proceso, entendido por esta Corporación como el “conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”, se encuentra reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Igualmente, y en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se reconocen las garantías judiciales mínimas que surgen como manifestación del derecho al debido proceso, y que en este sentido, deben ser respetadas en todo tipo de actuación judicial:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa

y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

En este entendido, y acorde con lo considerado por la jurisprudencia constitucional, el debido proceso es una manifestación del principio de legalidad, al representar un límite al ejercicio del poder público del ius puniendi del Estado; “de conformidad con el citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Asimismo, y a partir del análisis de las normas precitadas, se ha reconocido por parte de esta Corporación que del derecho fundamental al debido proceso se desprende una serie de garantías judiciales mínimas que deben estar presentes en todo tipo de proceso, como lo son: el derecho a la jurisdicción; el derecho al juez natural; el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable; el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2.4.2. Una de las manifestaciones del derecho al debido proceso es la contenida en el artículo 8.2.b. de la CADH, que dispone el deber de comunicar previa y detalladamente al inculpado de la acusación formulada en su contra, frente a lo cual ha considerado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que: le corresponde a las autoridades judiciales competentes notificar en forma previa al inculpado sobre la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad; para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración, ya que sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa”

De los apartes jurisprudenciales transcritos se puede dilucidar que el debido proceso debe estar presente en todas y cada una de las actuaciones efectuadas por la administración, debiéndose velar por preservar las garantías constitucionales dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como se puede observar la accionada manifiesta que ha realizado todas las notificaciones como se lo exige la ley, y allega prueba de ello, por lo que no podría ésta Juzgadora definir el litigio surgido entre las partes, en atención a que no se trata de que la administración esté adelantando de manera indebida el trámite de imposición de

infracciones y posterior cobro coactivo, sino porque entre las partes existe una controversia jurídica no susceptible de ser dirimida al interior del trámite de la acción constitucional intentada, en la cual ha tomado una decisión contenida en un acto administrativo que debe ser atacado por las vías legales.

Lo anterior por cuanto, el acto administrativo cuestionado por ésta vía se encuentra razonablemente justificado, y goza de presunción de legalidad, debiendo ser atacado por la vía que consagra el ordenamiento jurídico, sin que pueda controvertirse su legalidad mediante el sumarísimo trámite de la acción de tutela, como quiera que no se advierte “*prime facie*”, que los argumentos allí expuestos entren en abierta contradicción con postulados constitucionales, no haciéndose procedente acceder a su modificación, por lo que si a bien lo tiene la accionante, podrá acudir ante el Juez competente a efecto de acreditar los supuestos que aduce como fundamento a sus anhelos, desplegando allí la actividad argumentativa y probatoria requerida para ese efecto.

Ello por cuanto, a favor de **YENNY CAROLINA ARIAS SÁNCHEZ**, existe otro medio idóneo de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual debe propender por la revocatoria del acto administrativo como consecuencia de la indebida notificación que aduce, y para el cual debe contabilizarse el término previsto en la norma, debiendo resaltar, que debe solicitar la revocatoria del acto administrativo y una vez obtenga dicha respuesta, si no está conforme a lo solicitado por la accionado, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a que se observa que elevó una reclamación ante la entidad en el mes de julio de 2020, lo que implica que conoce desde hace más de 2 meses la infracción que se le endilga y a la fecha no se aprecia que haya acudido a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha señalado insistentemente la jurisprudencia constitucional estimando en sentencia T-199-08, lo siguiente:

“... Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

Es más, al razonar sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, precisó la Corte Constitucional en sentencia T-461-09:

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios) .

3.3.7. Así entonces, tratándose de actos administrativos presuntamente transgresores de los derechos, el legislador ha previsto los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (artículos. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, en donde además, se puede solicitar la suspensión provisional del acto tal y como lo prevé el artículo 152 ibídem”.

De manera que, aunque se invocase la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, que por demás no se encuentra acreditado en la presente acción, indudablemente la parte afectada cuenta con un instrumento defensivo idóneo que puede plantear desde el inicio de la acción contenciosa respectiva.

De otra parte, el hecho de que la actora no hubiera acudido a los instrumentos legales que otorga el procedimiento contencioso administrativo, no habilita la interposición de acciones de tutela, como quiera que si no ha hecho uso de ellos para impugnar la legalidad de los actos administrativos, o dejó transcurrir los términos legales previstos para ello sin así realizarlo, la acción de tutela no se convierte *per se* en un mecanismo principal que permita revivir términos legalmente fenecidos o para purgar la eventual desidia de la parte. En sentencia T-871 de 2011, así se consideró:

“La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que “[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”.

La vía de la tutela no puede entonces revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, por medio de acción de tutela, individualizada con el número T - 051 del 10 de febrero de 2016, aclaró el procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos, proceso que además se encuentra consagrado en la Ley 769 del 2002 y la Ley 1383 del 2010, advirtiendo que la notificación por correo entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado cumple con el principio de publicidad y garantiza el debido proceso solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En este sentido, es pertinente señalar que en el fallo referido se indica que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una foto multa o foto comparendo, bajo el entendido de que las autoridades de tránsito ejercen función pública, regulada por el Código de lo Contencioso Administrativo y se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en este y en consecuencia determina que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para defender los derechos fundamentales de publicidad y debido proceso aplicables a este tipo de casos.

En la misma dirección, señala la Corte Constitucional que la naturaleza jurídica de dicha resolución corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica y advierte que la falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y consecuentemente, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, advirtiendo que cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Finalmente, el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 recalca que en los eventos en que la administración no haga la respectiva notificación de esta sanción pecuniaria se vulneran los principios constitucionales de publicidad y el debido proceso, por lo que le asiste toda la razón la afectada de acudir ante la justicia administrativa para hacer valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reitera que la señora **YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ** contaba con otros medios de defensa diferentes a la acción constitucional, la cual, como se expuso, es de naturaleza subsidiaria, a fin de conjurar la amenaza a sus derechos constitucionales, y su inactividad no justifica la promoción de la acción de tutela.

Por otra parte, la accionante no acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, y en ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, no es posible acceder a las pretensiones planteadas por la vía constitucional, dado que existen otros instrumentos procesales, con miras a lograr lo perseguido, sin que pueda decirse que los mismos no resultan idóneos pues tratándose de un tema -en principio- de puro derecho, ello no demanda un trámite dispendioso, ni que se prolongue indefinidamente en el tiempo, todo lo cual conlleva al traste con las pretensiones de la accionante, en atención a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional pretendido.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, se tiene que la notificación realizada por la Secretaria Distrital de Movilidad se remitió a la dirección *Calle 36 SUR No. 89 D - 33* en la Ciudad de Bogotá, pues de acuerdo a lo manifestado por la misma, es la que se encuentra registrada en la página del RUNT, la cual fue devuelta por la empresa 4-72 por la causal “**cerrado**”.

En este punto es de advertir que, es responsabilidad de la señora **YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ** actualizar la dirección de notificaciones suministrada en la página del RUNT, pues los datos contenidos allí son los únicos válidos para proceder con las notificaciones de comparendos por parte de las secretarías de tránsito, como lo indica la Ley 1843 de 2017.

Conforme a lo anterior, la pasiva procedió a realizar la notificación mediante aviso, como se puede observar a folios 95, cabe aclarar que lo solicitado por la accionante es la declaratoria de nulidad del comparendo electrónico No. 11001000000025299825, lográndose evidenciar que, por lo menos de la documental aportada al plenario, se realizaron las notificaciones debidamente, pues procedieron al aviso dado que era imposible la entrega personal por parte de la empresa de mensajería 4-72 en razón a la causal de devolución “**cerrado**” (fl.93).

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe una situación que amerite el especial amparo constitucional.

En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa. Así las cosas, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el amparo deprecado por la señora **YENNY CAROLINA ARIAS SANCHEZ**, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

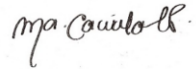


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 121 de Fecha 18 de septiembre de 2020*



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00342 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 25 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.998.706 y T.P. N° 315.286 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora **DIANA JULIANA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. No. 1.010.193.521, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **DIANA JULIANA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la

accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 121 de Fecha 18 de septiembre de 2020



SECRETARIA _____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00345 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 19 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA TÉLLEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.757 y T.P. No. 157.890 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los señores **HENRY MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** y **VANESA MORENO RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoan demanda ordinaria laboral los señores **HENRY MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.100.300, y **VANESA MORENO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.222.021, en contra de **MARKETING Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, y los argüidos socios de dicha compañía, **CRISTIAN JOHANNY MARTÍNEZ REY** y **ANDREA LEÓN D'ETTORRE**, para que se condene al pago de acreencias laborales que aseguran los accionantes se les adeudan por las labores subordinadas que realizaron al servicio de la empresa demandada (fls. 24 a 28).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, inclusive en lo tocante a la procedencia de la acumulación de pretensiones de los accionantes, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que

la cantidad de dinero reclamada por los demandantes, al margen de su procedencia, asciende a **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$35.856.000)**¹ respecto de **HENRY MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, y **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$26.805.334)**² frente a **VANESA MORENO RODRÍGUEZ**, tal como se desprende del respectivo acápite a folio 25 a 27 del expediente virtual y de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, en especial, el salario y los extremos temporales en los contratos de trabajo cuya declaratoria se deprecia.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime cuando en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en más de 30 *smlmv* (fl. 27) y dirige la demanda al juez laboral del circuito.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a los demandados al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, promovido por los señores **HENRY MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** y **VANESA MORENO RODRÍGUEZ**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado³.

¹ 9.000.000 (salarios) + 3.300.000 (vacaciones) + 1.200.000 (cesantías) + 96.000 (intereses a las cesantías) + 22.260.000 (indemnización moratoria, calculada según salario y fecha de terminación del contrato aducidos, hasta 11 de septiembre de 2020 fecha de radicación de la demanda) = 35.856.000.

Obsérvese que en la demanda se aduce que el contrato laboral cuya declaratoria de existencia se pretende, terminó el 31 de agosto de 2019 y que el mencionado demandante devengaba un salario de \$1.800.000. En el cómputo el Despacho no tuvo en cuenta el monto de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que pretende la parte actora, pues en principio no se causa de manera concomitante con la moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato, lo cual incluso incrementaría el valor de la liquidación preliminar.

² 4.200.000 (salarios) + 1.750.000 (vacaciones) + 700.000 (cesantías) + 42.000 (intereses de cesantías) + 20.113.334 (indemnización moratoria, calculada según salario y fecha de terminación del contrato aducidos, hasta 11 de septiembre de 2020 fecha de radicación de la demanda) = 26.805.334.

En la demanda se aduce que el contrato laboral cuya declaratoria de existencia se pretende, terminó el 30 de junio de 2019 y que la mencionada demandante devengaba un salario de \$1.400.000. En el cómputo el Despacho no tuvo en cuenta el monto de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que pretende la parte actora, pues en principio no se causa de manera concomitante con la moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato, lo cual incluso incrementaría el valor de la liquidación preliminar.

³ \$17.556.060

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 121 de Fecha 18 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS